



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015).

ASUNTO : REPARACION DIRECTA.
ACCIONANTE : ALONSO GUTIERREZ ESQUIVEL y Otros.
ACCIONADO : LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.
RADICADO : 20-01-33-33-001-2013 - 00274-00.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a dictar sentencia en primera instancia, en el proceso promovido por los señores ALONSO GUTIERREZ ESQUIVEL, EMPERATRIZ BOLAÑOS DE GUTIERREZ, ALONSO RAFAEL, LILIANA ESTHER Y LEONARDO FABIO GUTIERREZ BOLAÑOS, KENDY YULAINETH GUTIERREZ LEMUS y HERMINIA LEMUS QUINTERO, en representación propia y de sus menores hijos EDINSON DAVID y VALENTINA GISSEL GUTIERREZ LEMUS, en contra de LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, haciendo uso de la acción de reparación directa consagrada en el Artículo 140 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. DEMANDA

Piden los demandantes que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

III. PRETENSIONES

PRIMERO: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, son administrativamente y patrimonialmente responsables de los daños causados, perjuicios materiales y morales por FALLA EN EL SERVICIO causados en especial por la POLICIA NACIONAL al ciudadano EDINSON GUTIERREZ BOLAÑOS y su núcleo familiar, como consecuencia de la omisión o falla del servicio de que fue objeto el día 31 de marzo de 2011.

SEGUNDO: Que se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL a pagar a cada uno de los actores Kendy Yulaineth, Edinson David y Valentina Gissel Gutiérrez Lemus (Hijos) y Herminia Lemus Quintero (Esposa) la suma de (50 SMLMV) Cincuenta Salarios Mínimos Legales Vigentes por concepto de daño emergente.

TERCERO: Que se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL a pagar a cada uno de los actores Kendy Yulaineth, Edinson David y Valentina Gissel Gutiérrez Lemus (Hijos) La suma de (50 SMLMV) Cincuenta Salarios Mínimos Legales Vigentes por concepto de perjuicios materiales.

CUARTO: Que se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL a pagar a cada uno de los actores Kendy Yulaineth, Edinson David Y Valentina Gissel Gutiérrez Lemus (Hijos) Y Herminia Lemus Quintero (Esposa) la suma de (50 SMLMV) Cincuenta Salarios Mínimos Legales Vigentes, por concepto de lucro cesante.

QUINTO: Que se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL a pagar a cada uno de los actores Alonso Gutiérrez Esquivel (Padre), Emperatriz Bolaños de Gutiérrez (Madre), la suma de (50 SMLMV) Cincuenta Salarios Mínimos Legales Vigentes y a Kendy Yulaineth, Edinson David y Valentina Gissel Gutiérrez Lemus (Hijos) y Herminia Lemus Quintero (Esposa) la suma de (100 SMLMV) Cien Salarios Mínimos Legales Vigentes, por concepto de daño de vida en relación.

SEXTO: Que se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL a pagar a cada uno de los actores Alonso Gutiérrez Esquivel (Padre), Emperatriz Bolaños De Gutiérrez (Madre), Alonso Rafael, Liliana Esther y Leonardo Fabio Gutiérrez Bolaños (Hermanos), Kendy Yulaineth, Edinson David Y Valentina Gissel Gutiérrez Lemus (Hijos) y Herminia Lemus Quintero (Esposa) la suma de (100 SMLMV) Cien Salarios Mínimos Legales Vigentes, por concepto de perjuicios morales.

SÉPTIMO: La condena respectiva será indexada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A. y de lo C.A., aplicando las sumas de dineros en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo; para cada uno de ellos, en los valores anteriormente descritos.

IV.-HECHOS DE LA DEMANDA

1. El señor EDINSON GUTIERREZ BOLAÑOS, quien contaba con 42 años al momento de su fallecimiento, contrajo matrimonio el 17 de junio de 1989, con la señora HERMINIA LEMUS QUINTERO, de cuya unión procrearon a tres hijos KENDY YULAINETH, EDINSON DAVID y VALENTINA GISSEL GUTIERREZ LEMUS, por los cuales velaba afectiva y económicamente.
2. El día 31 de marzo de 2011, siendo aproximadamente las 9:26 horas de la mañana, una persona observó a escasos metros de su residencia, la presencia de un sicario y su compiche en una motocicleta en la esquina de la transversal 23 con Diagonal 16D; por lo que llamó a la línea 123 de la Policía Nacional, desde su teléfono 313-5909413, para advertir de la presencia de estos sujetos en el sector
3. La llamada fue atendida por el Policía Bachiller TOLOZA CALVO MARIO, quien era el radio operador en turno de la línea 123, pero por no tener la experiencia del manejo del puesto, no le dio trámite correspondiente a la llamada, ni lo reportó a sus superiores.

4. A las 9:50 de la mañana es asesinado el señor EDINSON GUTIERREZ BOLAÑOS del día 31 de marzo de 2011, en la esquina de la Transversal 23 con Diagonal 16D en el Municipio de Valledupar, compraventa JK lugar donde trabajaba el occiso, por parte de dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta.
5. Llena de indignación, la señora que había reportado a los sujetos como sospechosos, llamó nuevamente a reportar el homicidio, llegando la patrulla tres minutos más tarde al lugar de los hechos; la llamada fue atendida nuevamente por el Policía Bachiller TOLOZA CALVO MARIO, quien era el radio operador en turno de la línea 123.
6. Está claro que si el funcionario encargado de la recepción de la información suministrada el día 31 de marzo de 2011, hubiese sido una persona capacitada para el cargo, hubiese actuado de manera oportuna y diligente, lo cual habría propiciado dos escenarios diferentes para la comunidad y para la misma Policía: uno, se hubiese capturado a dos criminales, con sus armas de fuego y motocicleta; dos y quizás la más importante, evitar la comisión de un homicidio de una persona en el Municipio de Valledupar.
7. Según la misma Policía Nacional, indica que la cooperación de la ciudadanía se viene dando en tiempo real, frente algunos hechos de afectación a la seguridad y convivencia social; pero no siempre se encuentra respuesta oportuna a sus requerimientos, ya sea porque no son atendidos en la línea 123, llega tarde la patrulla o en casos como este nunca llega.
8. Es necesario replantear el servicio de los auxiliares bachillerees en la atención de la línea 123, toda vez que no le asiste la misma preocupación e interés que pueda demostrar un funcionario de carrera de la Policía o Patrullero en este tipo de circunstancias de modo, tiempo y lugar del homicidio tal como consta en el expediente
9. En razón a esta FALLA EN EL SERVICIO por omisión de la POLICIA NACIONAL, hoy a el Policía Bachiller TOLOZA CALVO MARIO, se le adelanta Investigación Disciplinaria ante la Oficina de Control Interno Disciplinario, radicada P-DECES-2011-100
10. El señor EDINSON GUTIERREZ BOLAÑOS al momento de su muerte era padre de dos menores, padre de una joven estudiante, esposo, hermano e hijo de una familia humilde del barrio de los fundadores; oficio administrador de compraventa y mototaxista, quien devengaba en promedio más del salario mínimo de la época.
11. Es responsable la Policía Nacional de la FALLA EN EL SERVICIO, porque uno de sus miembros, el agente TOLOZA CALVO, no actuado de manera oportuna y diligente en

razón a la llamada a la línea 123 el día 31 de marzo de 2011.

12. Desde el día 31 de marzo de 2011 fecha en que fue asesinado el Señor EDINSON GUTIERREZ BOLAÑOS; su núcleo familiar Alonso Gutiérrez Esquivel (Padre), Emperatriz Bolaños de Gutiérrez (Madre), Alonso Rafael, Liliana Esther y Leonardo Fabio Gutiérrez Bolaños (Hermanos), Kendy Yulaineth, Edinson David y Valentina Gissel Gutiérrez Lemus (Hijos) y Herminia Lemus Quintero (Esposa), sufrieron aflicción moral por la muerte.
13. Como consecuencia de la muerte del señor EDINSON GUTIERREZ POR falla en el servicio de la Policía Nacional, su núcleo familiar sufrieron perjuicios materiales con ocasión de los gastos fúnebres, del occiso y lo dejado de devengar y producir durante todo este lapso de tiempo.
14. Como consecuencia de la muerte del señor EDINSON GUTIERREZ por falla en el servicio de la Policía Nacional, su núcleo familiar sufrieron perjuicios morales, daño emergente y lucro cesante con ocasión de la aflicción moral por la estigmatización de vecinos y conocidos por la muerte y señalamiento que hacían los medios de comunicación a GUTIERREZ BOLAÑOS.
15. Todo el núcleo familiar del señor EDONSON GUTIERREZ, esposa, hijos, padres y hermanos, sufrieron un daño a la vida en relación, pues la madre, después de contar con el apoyo de su esposo, paso hacer madre soltera y que decir de los hijos, donde quedaron huérfanos de padre.
16. De Conformidad a lo anterior, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL son responsables patrimonialmente por el daño antijurídico causado por la Falla en el Servicio al señor Edinson Gutiérrez Bolaños y su Núcleo Familiar Alonso Gutiérrez Esquivel (Padre), Emperatriz Bolaños de Gutiérrez (Madre), Alonso Rafael, Liliana Esther y Leonardo Fabio Gutiérrez Bolaños (Hermanos), Kendy Yulaineth, Edinson David y Valentina Gissel Gutiérrez Lemus (Hijos) y Herminia Lemus Quintero (Esposa), por perjuicios materiales y morales, daño emergente y lucro cesante.
17. El señor ALONSO GUTIERREZ y su núcleo familiar, NO estaban en la obligación de soportar los daños que el Estado les irrogó, mismos que deben ser calificados como antijurídicos y cuya configuración determina, consecuentemente, el reconocimiento de la respectiva indemnización de perjuicios causados a favor de ALONSO GUTIERREZ y otros en su condición de afectado, los cuales se determinará en el correspondiente acápite.
18. Tal como se afirmó con anterioridad, las pruebas recaudadas contaron con la

fuerza de convicción necesaria para sostener que existió una omisión o falla en el servicio de la policía nacional, Esta situación, quedó evidenciada con el inicio del proceso disciplinario contra el auxiliar de policía TOLOZA CALVO.

19. La omisión de la Policía Nacional, en el deber de protección de la víctima, por solicitud telefónica a la línea 123, configuró en este caso una falla en el servicio, por omisión imputable a la entidad demandada, como quiera que con ello se produjo un resultado lesivo, el cual pudo evitarse con la atención y respuesta oportuna a la llamada telefónica.

20. El día 26 de Febrero de 2013 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial; la cual fue fallida el día 23 de abril de 2013, ante la Procuraduría 47 Judicial Administrativa de Valledupar.

21. En virtud a lo anterior acudo a esta instancia judicial a efectos de lograr una indemnización sobre las pretensiones que aquí se reclaman.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocó como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 90 de la Constitución Política Nacional: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Artículo 86 del Código de lo Contencioso Administrativo, el cual indica: La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.

Las Entidades Públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex -servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de la otra Entidad Pública.

Artículo 65 de la Ley 270 de 1996, de la Responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

Además lo establecido en los Artículos: 29, 83 y 90 de la Constitución Política Nacional.

VI. CONTESTACION DE LA DEMANDA

El apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, dio contestación de la demanda en los siguientes términos, sobre los hechos que alega el libelista, la parte demandada se opone a todos y cada uno de ellos y exige que se pruebe, toda vez que estos no están llamados a prosperar por falta de los elementos que comprometan la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado. Frente a las pretensiones de la demanda, se opone a las mismas por considerarlas temerarias por parte del actor, por carecer de los argumentos facticos y jurídicos que las sustentan, por falta de elementos que comprometan la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado.

Con relación con el hecho 1° de la demanda, considera que la demandada que es cierto, frente a los hechos 2°, 3°, 7° considera que no son ciertos por lo tanto hay que probarlos, el hecho 4° es cierto en cuanto se refiere a circunstancias de modo, tiempo y lugar, el hecho 5° es parcialmente cierto en el sentido que la reacción de la Policía fue inmediata, el hecho 6° considera que debe probarse, el hecho 8° considera que todos sus agentes están preparados para cumplir con sus funciones, el hecho 9° es cierto ya existe pronunciamiento de fondo favorable al auxiliar, el hecho 10° se prueba con los registro civiles de nacimiento, el hecho 11° debe probarse si el agente incurrió o no en una omisión, los hechos 12°, 13° deben probarse y demostrarse, los hechos 14°, 15° y 16° considera que estos hechos deben probarse, los hechos 17°, 18° y 19° no son imputables fáctica y jurídicamente a la Policía Nacional por que no están demostrados, y el hecho 20° es cierto.

En el caso sub examine, debe recordarse que la carga de la prueba compete a la parte que la alega un hecho o a quien lo excepciona o lo convierte, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C., ahora bien quine tiene el deber de acreditar y probar los hechos en que se fundamenta la demanda es el actor, en razón que las afirmaciones o hechos fundamentales y la falta de fundamento probatorio no es suficiente para declarar las pretensiones de la demanda a favor del demandante, toda vez que en derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista la prueba de todos y cada uno de ellos porque estas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad procesal, que es la única que interesa en el caso sub-judice, ante la ausencia de ellas no queda distinto remedio que absolver de toda responsabilidad administrativa a la Policía Nacional.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSION

Parte Demandante: Presentó sus alegatos de conclusión, refiriendo nuevamente los hechos de la demanda, los pruebas que arrimó al proceso, contaron con la fuerza de convicción necesaria para sostener que existió una omisión o falla en el servicio, de la Policía Nacional, situación que quedó evidenciada con el fallo del proceso disciplinario contra el auxilia de Policía Tolosa Calvo, en el que se concluye que el bachiller a cargo nunca recibió capacitación

para el cargo, que ostentaba el día de los hechos, por lo que se configuró una falla en el servicio por omisión imputable a la entidad demandada, como quiera que con ello se produjo un resultado lesivo, el cual pudo evitarse con la atención y respuesta oportuna a la llamada telefónica por parte de un funcionario capacitado por la Policía Nacional, por lo que reitera nuevamente sus pretensiones,

Parte Demandada: El Apoderado de la parte demandada en sus alegatos, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, que en cuanto a la falla en el servicio se ha considerado que ésta se presenta cuando hay una obligación legal y reglamentaria y el ente estatal no realiza la acción con la cual hubiera evitado el perjuicio, un omisión, que impidió que se desplegaran las acciones tendientes a evitar el resultado y evitar perjuicios, el daño antijurídico y la relación causal entre la omisión y el daño.

Que el sub-judice efectivamente se encuentra acreditada la muerte del señor Edinson Gutiérrez, sin embargo no se encuentra probado que el daño hubiera podido ser evitado por la Policía Nacional, por lo tanto se considera que no se encuentra acreditada la relación causal entre el hecho y el daño, que al percatarse la comunidad de personas sospechosas en el sector, la acción de la Policía no hubiera evitado la muerte del señor Gutiérrez, sencillamente porque hubo una idea criminal en contra del occiso y la cual los delincuentes estaban dispuestos a llevar a cabo, sin que para la institución fuera previsible que estos habían planeado arremeter en contra de la vida del señor Gutiérrez Bolaños y no contra otra persona, ni siquiera la misma comunidad sabía de las negras intenciones del grupo criminal con respecto al occiso, por lo tanto, aunque la Policía hubiera llegado al lugar momentos antes, el hecho de igual se hubiera cometido.

La responsabilidad no se puede predicar de la Policía Nacional porque fueron terceros ajenos a la institución los que lamentablemente cegaron la vida del señor Edinson Gutiérrez Bolaños, que en el material probatorio se describe a las personas que participaron en el delito de homicidio y los medios de transporte que tenían a su disposición, pero jamás se indica que hubieran sido profesionales del servicio de la Policía quienes ocasionaron la muerte del referenciado señor, por lo tanto se puede predicar la excepción de hecho de un tercero, como quiera que fueron personas ajenas a la institución quienes cegaron la vida del señor Gutiérrez Bolaños.

VIII.-TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 10 de mayo de 2013 (folio 10) y se le dio el trámite de proceso ordinario, es decir, admisión mediante el auto del 30 de mayo de 2013 (folio 126), se prosiguió con las notificaciones al ente demandado, a la Procuradora Judicial 185 Administrativo Delegada ante esta agencia judicial (folio 129-132), se procedió a correr el traslado para la contestación de la demanda (folio 133), vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, el ente demandado presentó su escrito de contestación (folio

134-161), se señaló fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la ley 1437/2011 (folio 164), se decretaron pruebas y se fijó el día 17 de marzo de 2015, para llevar a cabo la audiencia de pruebas; se practicaron la pruebas y acto seguido se corrió el traslado para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 181 de la ley 1437/ 2011.

IX.- ACERVO PROBATORIO

Dentro de las pruebas existentes dentro del proceso, tenemos:

- ✓ Poderes para actuar, registros civiles nacimiento de los demandantes y copia de documentos de identidad (fls. 10-16).
- ✓ Registro civiles de nacimiento de los demandantes (fls. 21-27).
- ✓ Registro civil de defunción del señor Edinson Gutiérrez Bolaño (fls.28-29)
- ✓ Registro civil de matrimonio de los señores Edinson Gutiérrez Bolaño y Herminia Lemus (fl.30).
- ✓ Certificación de la Registraduría del Estado Civil sobre cancelación de identificación por muerte (fl. 31)
- ✓ Copias de las cédulas de ciudadanía de los demandantes (fls. 32-40).
- ✓ Certificación de la Fiscalía 23 Seccional de Valledupar sobre las investigaciones del homicidio del señor Edinson Gutiérrez Bolaño (fl 41).
- ✓ Certificación de contadora pública sobre ingresos del señor Edinson Gutiérrez Bolaño (fl. 42).
- ✓ Historia clínica del señor Edinson Gutiérrez Bolaño (fls. 43-46).
- ✓ Recorte de periódico Vanguardia Liberal, en el que registran el homicidio del señor Edinson Gutiérrez Bolaño (fls. 47).
- ✓ Copia del pliego de cargo en contra del auxiliar bachiller Mario Toloza Calvo por parte de la Inspección General de la Policía Nacional (fls. 48-67).
- ✓ Informe de inteligencia de la Policía Nacional sobre los hechos ocurridos en los que resultó muerto el señor Edinson Gutiérrez Bolaño (fls. 68 vto.)
- ✓ Copia de auto de apertura de indagación preliminar en contra del auxiliar bachiller Mario Toloza Calvo por parte de la Inspección General de la Policía Nacional (fls.69-74).
- ✓ Oficios varios de la oficina de control interno de la Policía Nacional (fls.75-84).
- ✓ Copia del acta de apertura del libro de minuta de la Policía Nacional (fls.85-87).
- ✓ Copia de documentos varios de la oficina de control Interno de la Policía Nacional (fls. 88-115)
- ✓ Agotamiento de requisito de procedibilidad ante Procuraduría 123 Judicial II (fls. 116-121)
- ✓ Sustitución de poder de la parte demandada (fls. 178-179).
- ✓ Sustitución de poder de la parte demandada (fls. 189-192).

- ✓ Expediente en copias auténticas de la Investigación Disciplinaria No. DECES -2011-71, seguida en contra del Auxiliar Bachiller MAIRO TOLOZA CALVO por parte de la Oficina Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional DECES (fls. 195 – 322).

X. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

10.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales. No encuentra este Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, este Juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

10.2. Problema Jurídico. Aun cuando se trata de un problema fáctico - probatorio, de acuerdo con los lineamientos de la demanda, deberá el Despacho determinar si en el presente caso puede imputarse responsabilidad a la entidad demandada por los perjuicios causados a los accionantes, con ocasión de los hechos acaecidos el día 31 de marzo de 2011, donde resultó muerto el señor Edinson Gutiérrez Bolaño, o si por el contrario se encuentra acreditada alguna causal de exclusión de responsabilidad. El Despacho la resolverá a través de las consideraciones que se tomen al resolver el fondo de este asunto.

Debe, entonces, establecer el Despacho si la parte demandada –Nación – Ministerio de Defensa Policía/Ejército Nacional: omitió cumplir con su posición de garante de la vida y bienes de los ciudadanos, pues se habría abstenido de adoptar las medidas indispensables y de emprender las acciones necesarias para proteger la vida y honra de la población, a sabiendas de las llamadas de la comunidad advirtiendo la presencia de los facinerosos minutos después de merodear en el sector cegaron la vida del señor Gutiérrez Bolaño.

10.3. Responsabilidad del Estado. Sea lo primero manifestar que la responsabilidad civil, en general, es la obligación de reparar daños, pero no todos los daños, sino sólo aquellos que la víctima no está en el deber de soportar, es decir, los daños antijurídicos; porque hay daños que las víctimas pueden padecer por el hecho de vivir en una sociedad actuante, fluctuante y compleja, que no dan lugar a la reparación, y que se denominan daños jurídicos.

Papel de la prueba indiciaria para fijar la responsabilidad de las autoridades estatales ligada con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de su posición de garante.-

La democracia participativa y pluralista fundada en el respeto por la dignidad humana, en la solidaridad de las personas que habitan el territorio colombiano y en la prevalencia del interés general, constituyen criterios regulativos cuyo cumplimiento liga las autoridades públicas y a los administrados sin excepción y deben ser materializados en las medidas que adopten, en el diseño y puesta en marcha de sus políticas y, en general, en todas sus actuaciones.

La propia Constitución en el artículo 2º superior enumera los fines esenciales del Estado y—se entiende—quienes actúan en su nombre sin que sea factible exceptuar a nadie, menos a quienes integran la fuerza pública—Policía/Ejército Nacional—: i) *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”*; ii) *“facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”*; iii) *“defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*.

Las autoridades de la República, recalca el artículo 2º constitucional, *“están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*

El artículo 6º precisa que los particulares son responsables ante las autoridades por vulnerar los preceptos constitucionales y legales, al tiempo que los servidores públicos *“lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*.

La responsabilidad de las autoridades estatales se fija en el artículo 90 superior, en el que expresamente se establece que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*. La norma contemplada en el artículo 90 prescribe, asimismo, que dado el caso en que el Estado sea condenado a reparar patrimonialmente los daños *“causados por la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo aquél deberá repetir contra éste”*.

El artículo 13 parte, a su turno, de varios presupuestos valorativos y prescriptivos contundentes. En el territorio colombiano todas las personas: i) *“nacen libres e iguales ante la ley”*; ii) *“recibirán la misma protección y trato de las autoridades”* y iii) *“gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*

En su inciso segundo, el precepto contenido en el artículo 13 ordena al Estado —y a las autoridades que actúan en su nombre, incluidas aquellas que forman parte de la fuerza pública, Ejército y Policía Nacional—, promover *“las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva”* así como adoptar *“medidas en favor de grupos discriminados o marginados”*.

Especial relevancia cobra el inciso tercero del artículo en comento: el *“Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*

La Corte Constitucional¹ ha destacado como uno de los signos más distintivos del Estado social de derecho, el valor de la solidaridad. Y no podría ser menos, pues no solo aparece de manera expresa en el artículo 1º superior sino que es desarrollado de modo más extenso por el precepto consignado en el artículo 95 constitucional y en el que se destaca cómo el ejercicio de los derechos y libertades previstos en el texto constitucional supone a un mismo tiempo asumir responsabilidades entre las que se reitera la necesidad de observar los preceptos constitucionales y legales tanto como el respeto por los derechos de las demás personas y la prohibición de abusar de los propios.

Todo este espectro normativo consignado en la Constitución de 1991, configura un marco preciso a partir del cual puede explicarse y justificarse la existencia de la posición de garante en cabeza de quienes actúan a nombre de la autoridad estatal, posición ésta que incluye la responsabilidad tanto por los hechos propios, como de terceros cuando estos ocurren, bien habiendo mediado la participación o complicidad de algunas autoridades estatales o se hicieron factibles gracias a que éstas omitieron tomar las medidas necesarias para impedirlos o se abstuvieron de adelantar las acciones ineludibles para evitarlos, debiendo hacerlo.

En efecto, si inicialmente la posibilidad de atribuir a un sujeto la actuación o las actuaciones que ha (n) tenido lugar por obra de terceras personas fue prevista únicamente en relación con el derecho penal, con aceptación total opera también en el ámbito de la responsabilidad administrativa como lo demuestra su amplio desarrollo en la jurisprudencia de la alta corporación, especialmente, en lo que atañe a graves violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, distinguiéndose varios ámbitos de aplicación.

En ese orden la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado² de manera pacífica a sostenido que, asumen una posición de garante, las autoridades penitenciarias y carcelarias respecto de las personas recluidas en dichos centros y sobre quienes el Estado *“ejerce una especial relación de sujeción”*. También asumen posición de garante los miembros de la Fuerza Pública en relación con las personas expuestas al peligro de padecer los rigores de la violencia y que puedan ver afectados su derecho a la vida y a la integridad personal³.

Así las cosas, bien sea por extralimitación en el ejercicio de sus funciones o por omitir aquellas que le han sido impuestas, estas autoridades comprometen la responsabilidad estatal y la suya propia, obligándose al resarcimiento de los perjuicios que se causen con su irregular

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 1994

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera–, sentencia de abril 27 de 2006, Rad. No. 20.125, Cp. Alier Hernández Enríquez. En dicha ocasión, dijo la corporación: “En efecto, la llamada por la doctrina obligación de seguridad, se concreta en el deber que tienen las autoridades de evitar que las personas detenidas o presas sufran algún daño, durante el tiempo en que permanezcan en tal condición o, dicho de otra forma, el Estado tiene el deber de preservarlas de los daños que con ocasión de su situación puedan ocurrirles. La misma obligación comprende la de custodia y vigilancia pues se busca la garantía de la seguridad personal del detenido. Las autoridades estatales tienen a su cargo el deber de tomar las medidas necesarias para evitar cualquier atentado contra la vida o la integridad personal de los detenidos o presos”. Posición reiterada de modo constante. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera–, sentencia de febrero 8 de 2008, Rad. No. 16.996. CP. Enrique Gil Botero en la que se fijaron los alcances de dicha garantía: “... se concreta en el deber que tienen las autoridades de evitar que las personas detenidas o presas sufran algún daño... la misma obligación comprende la de custodia y vigilancia pues se busca la garantía de seguridad personal del detenido”.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, –Sección Tercera–, sentencia de octubre 4 de 2007, Rad. No. 15.567, CP. Enrique Gil Botero.

proceder⁴. La doctrina ha destacado, cómo hoy en día la perspectiva de la causalidad deja de ser central en materia de responsabilidad penal e incluso contencioso administrativa y abre paso a preguntarse, más bien, por el ámbito de competencia asignado y por las consecuencias que en materia de responsabilidad se derivan de las omisiones en el cumplimiento de los deberes atribuidos a las autoridades estatales desde ese punto de vista competencial, cuestión que se ha abordado por medio de la teoría de las posiciones de garante⁵. Ha fijado asimismo que la posición de garante “se encuentra constituida por el conjunto de circunstancias y condiciones que hacen que jurídicamente una persona esté particularmente obligada a proteger un bien jurídico de un riesgo o a supervigilar su indemnidad con relación a ciertas fuentes de peligro; estas circunstancias específicas hacen para el derecho, que quien omite salvaguardar el bien sea asimilado a autor del hecho punible o a partícipe del mismo⁶”.

Bajo la perspectiva antes delineada, la posición de garante se predica también de los integrantes de la fuerza pública quienes están obligados a que sus acciones: i) se ajusten a los postulados del Estado de derecho; ii) respeten y hagan respetar los derechos constitucionales fundamentales, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario; iii) se encaminen a preservar los bienes jurídicos que la Constitución y la ley ponen bajo su salvaguarda o tutela.

En relación con lo expuesto ha acentuado la Sección Tercera⁷: “De acuerdo con el mandato constitucional, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continúa pone en tela de juicio su legitimación. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las demás autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos⁸. (...) subrayado y negrillas son nuestras.

Los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, –Sección Tercera–, sentencia de 14 de septiembre de 2011, Rad. No. 050012326000199601929-01 (21059), CP. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁵ Jorge Fernando PERDOMO TORRES, Posición de garante en virtud de confianza legítima especial, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2008.

⁶ Jaime VARGAS GARCÍA, “Posición de Garante de los Miembros de la Fuerza Pública” en Prolegómenos –Derechos y Valores–, Bogotá, Volumen IX No. 18, julio-diciembre de 2006, consultado en la página web: <http://190.255.63.124/documents/63968/72400/prolegomenos-09.pdf>, consultada el día 20 de mayo de 2012.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera–, Rad. No. 250002326000199612680-01 (20.511), CP. Ruth Stella Correa Palacio.

⁸ “Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso amisa de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, o fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que “el Estado debe todo cuanto esté a su alcance”. Sentencia de esta Sección de 15 de febrero de 1996, exp: 9940

brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.

Si lo anterior es cierto y, apenas cabe dudarlo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha llamado la atención respecto de la necesidad de indagar en cada caso concreto si, en efecto, fue imposible para el Estado cumplir con las obligaciones que en relación con el asunto bajo examen le correspondía observar. Ello, por cuanto ha insistido la Sección Tercera en que las obligaciones estatales *“están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que ‘nadie está obligado a lo imposible’*”

De todos modos, ha enfatizado que *“la relatividad de las obligaciones del Estado”* no exime a las entidades estatales del deber de observar sus obligaciones con todo rigor. Sobre el punto ha precisado¹⁰:

“En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas supone un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad. Dicho en otros términos, no es aceptable que frente a situaciones concretas de peligro para los ciudadanos, estudiadas y diagnosticadas de vieja data, pueda invocarse una suerte de exoneración general por la tan socorrida, como real, deficiencia presupuestal”.

Prueba trasladada en el proceso contencioso administrativo¹¹ - valoración probatoria.-

“...En los eventos en los cuales el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso hubiere sido solicitado por ambas partes, hay lugar a tener en cuenta dichas pruebas en el proceso contencioso administrativo, aun cuando hubieren sido practicadas sin citación o intervención de alguna de las partes en el proceso original y no hubieren sido ratificadas en el nuevo proceso contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resultaría

⁹ Así, por ejemplo, en sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737, dijo la Sala “Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que “nadie es obligado a lo imposible”. Así lo ha reconocido en varias oportunidades esta Sala y al efecto puede citarse la sentencia del 7 de diciembre de 1977 en donde dijo: “Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio”. (Exp. N° 1564, Actor: Flota La Macarena, Anales, Segundo Semestre 1977, pág. 605). Si bien es cierto que en esta materia el juez de la administración debe tener en cuenta que “la pobreza [del Estado] no lo excusa de sus obligaciones”, ello no quiere decir que en cada caso concreto no deba tener en cuenta por ejemplo, las disponibilidades con que pueda disponer el ente demandado para cumplir con las funciones que le correspondan, como sería en eventos como de sub - lite, la consideración de la imposibilidad de tener fuerza policial disponible en forma más o menos permanente en cada una de las cuadras en que están divididas las avenidas, calles y carreras de una ciudad como Bogotá y con mayor razón cuando una parte importante de aquella tiene que ser destacada en un lugar donde se estén desarrollando desórdenes o tumultos. Con esto, naturalmente no se quiere significar que la apreciación del juez sobre las anotadas circunstancias de tiempo, modo y lugar deba ser benigna (por el contrario, debe ser rigurosa), pero sin olvidar la máxima expuesta acerca de la no obligatoriedad a lo imposible y teniendo siempre presente que dicha máxima jamás debería utilizarse para justificar una indefensión de la administración al deber de protección a la vida de los ciudadanos, valor fundamental de un Estado de Derecho”.

¹⁰ En sentencia de 14 de mayo de 1998, exp. 12.175.

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección a Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D.C., Mayo Catorce (14) de dos mil doce (2012) radicación número: 54001-23-31-000-1997-03211-01(23710) actor: María Victoria Álvarez y otros demandado: la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión.

Aun cuando la entidad demandada y el llamado en garantía no solicitaron el decreto de la mencionada prueba trasladada, lo cierto es que tanto el proceso penal como el proceso disciplinario allegado cuentan para esos precisos efectos, en su integridad, con eficacia probatoria, puesto que las pruebas allí contenidas fueron practicadas y allegadas por la propia entidad pública demandada, en la medida en que el proceso penal fue adelantado por la Jurisdicción Penal Militar y el proceso Disciplinario por el Comandante del Departamento de Policía de Norte de Santander, aspecto frente al cual la Sala ha considerado que cuando ello sucede, debe entenderse que tales actuaciones se han surtido con la audiencia de la parte contra la cual la prueba trasladada se aduce en este litigio, en este caso la Policía Nacional.

A su turno, en cuanto respecta al llamado en garantía, se tiene que los expedientes en su totalidad también cuentan con eficacia probatoria, puesto que ambos procesos se adelantaron en su contra, motivo por el cual puede concluirse que aquellos procesos se realizaron con audiencia del llamado en garantía, cumpliendo de esta manera con el presupuesto de contradicción que se exige respecto de este tipo de medios probatorios”...

Este criterio de valoración de la prueba trasladada de la investigación disciplinaria ha sido aceptado por la Jurisprudencia por razón de lealtad procesal y de justicia material, así en efecto se ha expresado la Sección Tercera¹², al señalar:

“...La Sala en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre la eficacia de la prueba trasladada, señalando que resulta posible valorarla en el proceso contencioso administrativo, siempre que se cumpla con las exigencias preceptuadas por el artículo 185 del C.P.C, es decir, que se pueden apreciar sin formalidad adicional siempre que en el proceso del cual se trasladan se hubieran practicado a petición de parte contra quien se aduce o con audiencia de ella. Es sabido que las pruebas, en tratándose de los medios de prueba documentales, se pueden trasladar de un proceso a otro en original, previo desglose del proceso primitivo con observancia de las demás exigencias previstas por el mencionado artículo 185 del C.P.C.

10.4.- Régimen de Responsabilidad.-

Premisas Fácticas. A partir de material probatorio allegado al plenario resulta factible demostrar la existencia de un conjunto de hechos indicadores, los cuales, observados a la luz de los postulados de la sana crítica permiten concluir que la entidad demandada es

¹² Posición adoptada entre muchas otras en las siguientes sentencias
Sentencia de 12 mayo de 2011. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Exp. 20496
Sentencia de 18 de octubre de 2007. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Exp. 15528
Sentencia de 9 de junio de 2010 C.P. Dra. Gladys Agudelo Ordoñez, Exp. 18078
Sentencia de 18 de febrero de 2010. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Exp. 18143
Sentencia de 2 de septiembre de 2009. C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Exp. 17200

responsable por omisión de la autoridad que acarreó como consecuencia el homicidio del señor Edinson Gutiérrez Bolaño, dicha responsabilidad se deriva en la negligencia en la que incurrieron los miembros de la Policía Nacional quienes fueron advertidos con antelación a través de la línea 123 de la presencia de dos (2) sujetos en una motocicleta en actitud sospechosa, sin embargo los agentes de la fuerza pública no se hicieron presente en el lugar a fin de adelantar los procedimientos de identificación y requisita de las personas que fueron reportadas como sospechosas, quienes luego de alrededor de veinticinco (25) minutos después de su presencia allí, dieron muerte al señor Gutiérrez Bolaños. Y la policía solo llegó cuando fueron informados nuevamente por la misma persona que minutos antes los había llamado para advertir la presencia de los delincuentes, pero esta vez para informarles que habían atentado en contra de un ciudadano, el señor Edinson Gutiérrez Bolaños.

Pues bien, ante el evidente actuar negligente de los miembros de la Policía Nacional, la Oficina de Control Disciplinario Interno de la misma institución, inició un proceso al auxiliar bachiller (I) Mario José Tolosa Calvo, quien fue el policial que se encontraba en servicio en el Centro Automático de Despacho (CDA) del Departamento del Policía del Cesar DECES, quien al recibir la llamada informando la presencia de dos (2) personas sospechosas a escasos metros de su vivienda, con el fin de que enviara una patrulla al sector, sin embargo el auxiliar bachiller no informó a los radio-operadores en turno sobre lo manifestado, tanto del canal urbano como el de la Seccional de Investigación Criminal SIJIN, donde a las 09:53 horas, nuevamente la misma persona llama manifestando que dichos sujetos habían ultimado a una persona, quien en vida respondía como EDISON GUTIERREZ BOLAÑOS.

Reafirma esta situación un informe de inteligencia de la Policía Nacional, en el que con el objeto de coadyuvar en la investigación sobre los móviles y autores materiales del crimen, permitieron conocer aspectos relevantes que conllevan a pensar sobre la falta de compromiso laboral e institucional de algunos funcionarios del Centro Automático de Despacho (CDA), para dar flujo en tiempo real de la información suministrada por la ciudadanía, a las patrullas en servicio, en algunos de sus apartes refieren:

(...)

Actividades de verificación. Sobre la situación anterior se realizaron las actividades de verificación en el Centro Automático de Despacho (CDA), del Departamento de Policía Cesar, constatado el registro de dos llamadas realizadas desde el abonado telefónico 3135909413 (el mismo que referenció la fuente humana), entre las 09:26 y 09:53 horas del 31/03/11, así:

- *Primera llamada se registra el día 31/03/2011 a las 09:26:30 horas y culminó a las 09:28:44 horas, tiempo de duración 01:40 minutos, tiempo de espera para contestar por el operador fue de 24 segundos, el número de registro o código de la llamada corresponde a 447864.*

- Segunda llamada se registra día 31/03/2011 a las 09:51/05 horas, código de llamada corresponde a 447969, donde la persona marcó y colgó, el tiempo de espera para contestar por el operador fue de 10 segundo.
- El operador de las dos llamadas fue el auxiliar bachiller Toloza Calvo Mario.

Se verificó que el radio operador en turno reportó el hecho del atentado criminal a las 09:53 horas, a la patrulla de indicativo "Carlos 5.3" quienes confirmaron la llegada al lugar indicado y la novedad a las 09:55:57 horas, tiempo de reacción 3 minutos aproximadamente.

Elementos a considerar. Con la información recolectada se evidencia la deficiencia que existe en la comunicación interna, para dar flujo a la información sobre los casos que son reportados por la comunidad a través de la línea directa 123 del Centro Automatico de Despacho (CDA), de la Policía Nacional.

Es concluyente indicar que la cooperación ciudadana se viene presentando en tiempo real frente algunos hechos de afectación a la seguridad y convivencia social, pero que no siempre encuentra el cooperante respuesta institucional oportuna a sus requerimientos, ya sea porque no son atendidos en línea, demora en la llegada de la patrulla o en casos como el que nos ocupa, ésta no llegó al lugar indicado.

Si el funcionario encargado de la recepción de la información suministrada el día 31/03/11, hubiese actuado con oportunidad y diligencia, habría propiciado dos escenarios positivos para la institución policial y la seguridad ciudadana:

- Uno, la captura de dos criminales e incautación de un arma de fuego, inmovilización de la motocicleta.
- Dos, y quizás las más importante, evitar la comisión del homicidio de una persona en el Municipio de Valledupar.

Es importante reconsiderar el servicio de los Auxiliares Bachilleres en la atención de la línea de información ciudadana 123, toda vez que frente a episodios como el planteado, no les asiste las misma preocupación e interés que pueda demostrar un funcionario de policía en carrera; además de anotar que este es uno de los mecanismos principales por los que el ciudadano mide nuestra atención, calidad y oportunidad del servicio para la seguridad ciudadana”...

Para el Despacho la entidad demandada fue responsable por los hechos que dieron inicio a la muerte del señor Edinson Gutiérrez Bolaños, pues no adoptó las medidas indispensables, ni adelantó las actuaciones necesarias para impedir que le se diera muerte al señor Gutiérrez Bolaños, pues la entidad acusada fue informada con anticipación de presencia de los delincuentes en el sector.

Las acciones sicariales como la acontecida suponen que esos grupos resuelven sus diferencias de esta forma, por la ausencia de los controles propios del Estado social de derecho que facilita sus actuaciones y se convierte en garantía de impunidad, el hecho de tomar la justicia por su propia mano. No sobra acá recalcar que las consecuencias que de ellas se derivan, resultan nefastas sumiendo a la sociedad en el terror, la desconfianza, la ausencia de solidaridad. Tanto es ello así, que hoy por hoy ha sido esta nefasta practica objeto de duro reproche por el derecho internacional de los derechos humanos.

Comprobado cómo está en el asunto de la referencia que integrantes de la Policía Nacional desconocieron sus deberes constitucionales y legales, pues en el marco de su actividad se abstuvieron de tomar las medidas indispensables así como de adelantar las acciones necesarias para evitar su muerte del señor Gutiérrez Bolaños concedores como lo eran de la presencia de los delincuentes en el sector del Municipio de Valledupar, encuentra el Despacho que resulta comprometida la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, a la cual se le imputa el daño sufrido por los demandantes, por desatender de manera grave su posición de garante en los términos delineados en las consideraciones de la presente sentencia.

Cimenta este Despacho tal posición con el fallo de primera instancia dentro de la investigación disciplinaria DECES 2011-71, fechado 21 de agosto de 2012, iniciada en contra del Auxiliar Bachiller Mairo José Toloza Calvo, quien para lo época de los hechos fue quien recibió las dos (2) llamadas de la ciudadanía la primera para reportar la presencia de los delincuentes, y la segunda veinte (20) minutos después para reportar que esos delincuentes habían dado muerte al señor Gutiérrez Bolaños, en dicha decisión el Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional, decidió ordenar el archivo definitivo de la investigación disciplinaria seguida contra Auxiliar Bachiller Mairo José Toloza Calvo, dentro de las consideraciones que tuvo el órgano de control disciplinario, destacamos las siguientes:

(...)

“Sin embargo este señor Auxiliar, ya hoy licenciado de la institución, no tiene la culpa de no haber pasado la información por el SECAD o no haber informado por otro medio al radio operador de turno el señor PT. RAMIREZ TOLOZA RAUL ALFONSO, toda vez que como lo dijo el mismo nunca recibió capacitación de parte de la institución para el manejo del sistema, únicamente le entregaban como consigna, buen trato a la ciudadanía, tratar en forma respetuosa a la ciudadanía y saber contestar el teléfono, no lo enseñaron a mandar los casos por el SECAD, que lo aprendió fue mirando al resto de compañeros auxiliares, que les faltó instrucción para el cargo, como bien lo corroboraron en diligencias el personal de profesionales que laboraban para el día de los hechos como auxiliar, de igual manera en su defensa de respuesta al pliego de cargos el señor TOLOZA CALVO solicita se allegue el manual de funciones de la Policía Nacional, con de verificar si dentro de las funciones de los auxiliares

está la de brindar atención en la línea 123, lo que se indica que de haberse anexado este material seguramente nos arroja de que este personal, está en la institución para campañas educativas, ornato y embellecimiento, plan preventivo en los colegios y apoyo en las campañas con otras entidades, siempre bajo la orientación o supervisión de un profesional de Policía, es decir el cargo que ocupaba el señor Toloza Calvo no era para él, sino para un profesional, con determinada responsabilidad y para evitar que casos como el acontecido se presentaran, a su vez este comportamiento del auxiliar, se debe encuadrar dentro de las causales de exclusión de responsabilidad, las cuales están taxativamente enunciadas en la Ley 734 de 2002 CDU”

(...)

Con lo arriba descrito al Despacho no le queda dudas que la entidad demandada, incurrió en una falla en el servicio al colocar a un auxiliar bachiller que según está establecido no tenía por qué ejercer esa labor tan importante y determinante para la lucha en contra de la criminalidad, pues no contaba con ningún tipo de adiestramiento, ni capacitación para dar traslado de las denuncias que la comunidad realiza a la línea de emergencia 123, pues está probado que el Auxiliar recibió la llamada advirtiendo la presencia de los facinerosos pero éste no informó la situación por desconocer cuál es el procedimiento que se debe hacer en esos casos.

Estas conclusiones conducirán al Despacho, la declarar la responsabilidad administrativa de la Nación - Ministerio de Defensa -Policía Nacional, y a condenar al pago de los siguientes perjuicios:

Reparación de perjuicios.

Perjuicios Materiales. Se reconocerán perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de la cónyuge y los hijos menores de la víctima, pese a que no existen pruebas en el proceso que determinen que la víctima percibía un ingreso, sin embargo en consideración al criterio del Consejo de Estado según el cual se entiende que una persona en edad productiva por lo menos devenga un salario mínimo para su sustento, que para este caso será de \$644.500.00 pesos, incrementado en un 25% (\$161.125), por concepto del factor prestacional, lo que determina un ingreso base de liquidación de \$805.625, a esta cifra se le debe descontar el 25% que se presume destinaba la víctima para sus gastos personales, por lo que la base para las liquidaciones de los perjuicios materiales será de \$604.219.00 pesos.

Para esto se utilizaran las fórmulas de matemáticas financieras donde se distinguirán dos periodos, uno vencido y otro futuro, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de

la Sección Tercera del Consejo de Estado¹³. En primer lugar se observa que en las pretensiones de la demanda se solicita el lucro cesante a favor de la esposa y dos menores hijos de la víctima. Por lo que en relación a su esposa la señora Herminia Lemus Quintero¹⁴ la liquidación se extenderá hasta la vida probable del cónyuge que sea mayor, y en cuanto a los hijos hasta cuando cumplan 25 años de edad.

Para la esposa (registro civil de matrimonio fl. 30) un 50% = \$302.109. Para los hijos (registros civiles fls 25,26 27) el otro 50% distribuido en partes iguales entre los tres hijos, le corresponde a cada uno la suma de \$100.680.00 pesos.

Variables a utilizar para la liquidación:

Fecha de nacimiento de la demandante:	01-01-1968
Fecha de los hechos:	31-03-2011
Fecha de sentencia:	20-05-2015
Vida probable:	42.8 años ó 513.6 meses
Meses causados:	49 meses
Meses futuro:	464.6 meses
Salario mínimo año 2015:	644.350.00 pesos
+25% factor prestacional:	805.437.50 pesos.
-25% utiliza para su congrua:	604.078.00 pesos.
50% que le corresponde por conyugue:	302.039.00 pesos

Indemnización Debida o consolidada para Herminia Lemus Quintero (esposa de la víctima):

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

S: suma esperada.
 Ra: Renta actual.
 I: constate =0.004867
 n: periodo en meses.

$$S = \frac{302.109(1+0.004867)^{49} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$16.668.188.36$$

Indemnización futura para Herminia Lemus Quintero (esposa de la víctima).

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = 302.039 \frac{(1+0.004867)^{464.6} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{464.6}}$$

¹³ Sentencia octubre 12 de 2011, expediente 21601, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.
¹⁴ Ver Registro Civil de Matrimonio folio 30

$$S = 302.039 \quad \frac{206139315}{0.105195005}$$

$$S = \$55.554.962.78$$

Total Lucro Cesante para Herminia Lemus Quintero (esposa de la víctima) = \$72.223.151.14 pesos.

Indeminación debida o consolidada para Valentina Gissel Gutiérrez Lemus (hija de víctima).

Variables a utilizar para la liquidación:

Fecha de nacimiento de la demandante:	16-06-2002
Fecha en que cumpliría 25 años:	16.06.2027
Fecha de los hechos:	31-03-2011
Fecha de sentencia:	20-05-2015
Meses futuro:	145.9 meses
Meses causados:	49 meses
Salario mínimo año 2015:	644.350.00 pesos
+25% factor prestacional:	805.437.50 pesos.
-25% utiliza para su congrua:	604.078.00 pesos.
1/3 del 50% que le corresponde por hija:	108.680.00 pesos

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \frac{100.680 (1+0.004867)^{49} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.556.081.18$$

Indemnización futura para Valentina Gissel Gutiérrez Lemus (Hija de la Víctima).

$(1+i)^n - 1$	S = Suma que se busca
$S = Ra \frac{\quad}{i(1+i)^n}$	Ra = Renta mensual actualizada
	n = Número de meses
	i = Constante (0.004867)

$$S = 100.680 \frac{(1+0.004867)^{145.19} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{145.19}}$$

S= \$ 10.464.239.06

Total Lucro Cesante para la hija Valentina Gissel Gutiérrez Lemus \$16.020.320.24 pesos

Indemnización debida o consolidada para Edinson David Gutiérrez Lemus (hijo de la Víctima)

Variables a utilizar para la liquidación:

Fecha de nacimiento de la demandante:	09-02-1998
Fecha en que cumpliría 25 años:	09-02-2023
Fecha de los hechos:	31-03-2011
Fecha de sentencia:	20-05-2015
Meses futuro:	92.96 meses
Meses causados:	49 meses
Salario mínimo año 2015:	644.350.00 pesos
+25% factor prestacional:	805.437.50 pesos.
-25% utiliza para su congrua:	604.078.00 pesos.
1/3 del 50% que le corresponde por hija:	108.680.00 pesos

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 100.680 \frac{(1+0.004867)^{49} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.556.081.18$$

Indemnización futura para Edinson David Gutiérrez Lemus (Hijo de la Víctima).

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

S = Suma que se busca
Ra = Renta mensual actualizada
n = Número de meses
i = Constante (0.004867)

$$S = 100.680 \frac{(1+0.004867)^{92.96} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{92.96}}$$

$$S = \$ 7.513.764.37$$

Total Lucro Cesante para el hijo Edinson David Gutiérrez Lemus \$13.069.845.55 pesos

Indemnización debida o consolidada para Kendy Yulaineth Gutiérrez Lemus (hija de la Víctima)

Variables a utilizar para la liquidación:

Fecha de nacimiento de la demandante:	20-10-1989
Fecha en que cumplió 25 años:	20-10-2014
Fecha de los hechos:	31-03-2011
Fecha de sentencia:	20-05-2015
Meses causados:	42.66 meses
Salario mínimo año 2015:	644.350.00 pesos
+25% factor prestacional:	805.437.50 pesos.
-25% utiliza para su congrua:	604.078.00 pesos.
1/3 del 50% que le corresponde por hija:	108.680.00 pesos

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 100.680 \frac{(1+0.004867)^{42.66} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$4.760.579.45$$

Los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente no fueron solicitados ni se demostraron en el proceso, por lo que no habrá reconocimiento de perjuicios por este concepto.

Perjuicios Morales.

Los demandantes solicitaron el reconocimiento de perjuicios morales en cuantía equivalente a 100 salarios mínimos mensuales, al precio que se encuentre vigente en la fecha de ejecutoria de la sentencia para todos los demandantes.

El Despacho acoge la sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, mediante el cual se unifica la tasación de los perjuicios morales en caso de muerte.

(...)

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

GRAFICO No. 1 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Está acreditado en el proceso, con los registros civiles de nacimiento de los menores VALENTINA GISSEL y EDINSON DAVID GUTIERREZ LEMUS hijos de víctima, y representada por madre la señora HERMINIA LEMUS QUINTERO y cónyuge supérstite. El registro civil de nacimiento de la joven KENDY YULAINETH GUTIERREZ LEMUS, quien comparece al proceso en calidad de hija de la víctima. Así mismo se aportó los registros civiles de nacimiento de LILIANA ESTHER, LEONARDO FABIO y ALFONSO RAFAEL GUTIERREZ BOLAÑOS, en calidad de hermanos del occiso. También se allegó el registro civil de nacimiento de la víctima, el señor EDINSON GUTIERREZ BOLAÑOS (QEPD).

Demostradas las relaciones de parentesco cercanas alegadas en la demanda, puede inferirse, aplicando las reglas de la experiencia, que los actores tenían un nexo afectivo importante con el extinto Edinson Gutiérrez Bolaño, que determinó la existencia de lazos de cariño y solidaridad entre ellos, y que, por lo tanto, aquellos sufrieron un profundo pesar con la muerte de éste; puede inferirse, igualmente, que las personas más afectadas fueron su esposa y sus tres (3) hijos, dada la naturaleza de la relación que normalmente se establece entre una cónyuge y padre e hijos, pues éste veló por su cuidado, así mismo, sus padres y a cada uno de sus hermanos que integran su núcleo familiar. Bastarían, entonces, las pruebas del parentesco aportadas al proceso, para que este Despacho considere demostrado, mediante indicios, el daño moral reclamado por los demandantes. Situación ésta que demuestra, de manera directa, la existencia y la intensidad del perjuicio sufrido.

En el presente caso además del reconocimiento anterior se tendrá especial consideración, al momento de tasar el monto de la indemnización, por las circunstancias que rodearon la muerte del extinto Edinson Gutiérrez, puesto que a sus familiares inmediatos les tocó vivir y compartir muy de cerca el trágico y dramático insuceso.

Tasación de los Perjuicios Morales. Para la determinación del valor a pagar por la demandada a favor de los demandantes el Despacho dispondrá que a la señora HERMINIA LEMUS QUINTERO, cónyuge supérstite, a sus hijos VALENTINA GISSEL, EDINSON DAVID y KENDY YULAINETH GUTIERREZ LEMUS, a sus padres los señores EMPERATRIZ BOLAÑOS GUZMAN y ALONSO GUTIERREZ ESQUIVEL se les pague una suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, mientras que para sus hermanos LILIANA ESTHER, LEONARDO FABIO y ALFONSO RAFAEL GUTIERREZ BOLAÑOS, se les pagará una suma de dinero equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

En lo que concierne a la alteración a las condiciones de existencia¹⁵, este Juzgado lo encuentra acreditado con los testimonios de la señora GRISELDA DAZA DE ROSADO, quien manifiesta como está conformado el núcleo familiar de la víctima, refiere el nombre de sus hijos y reconoce a la señora Herminia Lemus Quintero como la conyugue del señor Edinson Gutiérrez Bolaños, que la relación familiar era muy buena, ante la pregunta de dónde residía el señor Gutiérrez, el testigo manifiesta que los recibía en la casa de su madre, que era muy afectuoso con su mamá y sus hijos y que su madre no había superado esa aflicción, ante la pregunta realizada por la parte demandada donde pregunta sobre el nombre de la esposa de la víctima, la testigo afirma que es Herminia Lemus Quintero.

El testimonio de la señora YERLIS CARINA PEREZ CANTILLO, define como está compuesta su familia, dice que el señor Gutiérrez Bolaños dejó tres (3) hijos dos menores y una mayor de

¹⁵ Esta denominación corresponde a lo que se venía haciendo referencia como daño a la vida de relación; se toma este nombre teniendo en cuenta los últimos lineamientos jurisprudenciales expuestos por el Consejo de Estado.

edad, que su esposa se llama Herminia Lemus Quintero, que era un padre excelente y que éste cumplió su deber responsablemente, era entregado a sus hijos. Ante la pregunta con quien convivía el señor Edinson Gutiérrez, respondió que vivía aparte de ellos, no dormía con ellos, que sus hijos y esposa vivían en un apartamento de la casa de los padres de éste y él vivía en el barrio 7 de agosto, que el señor Edinson Gutiérrez Bolaños consumía sus alimentos donde sus padres y sus hijos. Según la testigo afirma que la víctima y la señora Herminia Lemus no convivían y no estaba segura desde cuando no tenían vida marital.

Este Despacho ante la solicitud de la parte demandada de que no se le reconozca perjuicios a la señora Herminia Lemus Quintero, considera que si bien es cierto uno de los testimonios afirma que entre la señora Lemus Quintero y el señor Edinson Gutiérrez, no existía vida marital, también lo es que esa misma testigo manifiesta que la esposa de la víctima es la señora Lemus Quintero, y que no tenía claro o no precisa desde que tiempo estos no convivían, así mismo la testigo Griselda Daza de Rosado, es clara al afirmar ante las preguntas hechas por el Despacho y la parte demandada sobre quien es la esposa de la víctima esta afirma que se llama Herminia Lemus Quintero, por lo que ante la inexistencia de algún documento que pruebe que la víctima y su esposa estuvieran divorciados o tramitando el mismo, no prosperara la solicitud de la parte demandada, cosa distinta ocurre con la prueba idónea allegada el cual es el registro civil de matrimonio aportado con la demanda visible a folio 30 del plenario, por lo que este Despacho tiene y tendrá a la señora Herminia Lemus Quintero como conyugue supérstite y representante legal de sus menores hijos.

Entiendo que la pérdida del ser querido ha sido una situación muy fuerte que difícilmente se supera, afectándolos de manera tal que se reflejará en las alteraciones en el comportamiento y desempeño dentro de sus entornos sociales en condiciones normales, en lo que respecta a los familiares más cercanos es decir, su esposa y sus pequeños niños.

Por lo que una vez demostrado la existencia de este perjuicio inmaterial, el valor de la indemnización debe ser tasado por el juez según su prudente juicio; en consecuencia, el reconocimiento del perjuicio por concepto de alteración a las condiciones de existencia solamente se reconocerá a su conyugue y a sus tres (3) hijos, los cuales quedarán así:

DEMANDANTES A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
HERMINIA LEMUS QUINTERO (conyugue)	100 SMLMV
KENDY YULAINETH GUTIERREZ LEMUS (hija)	100 SMLMV
VALENTINA GISSEL GUTIERREZ LEMUS (Hija)	100 SMLMV
EDINSON DAVID GUTIERREZ LEMUS (Hijo)	100 SMLMV

Condena en costas

De acuerdo con el artículo 188 del CPACA, en esta sentencia debe imponerse la condena en

costas a la parte vencida y a favor de los demandantes, las cuales se liquidaran por Secretaria. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 8% del monto de las pretensiones reconocidas teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, por la muerte del señor EDINSON GUTIERREZ BOLAÑOS con ocasión de los hechos ocurridos el día 31 de marzo de 2011, en el Municipio de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior condénese a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante causado y futuro, a la señora HERMINIA LEMUS QUINTERO la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$72.223.151.14) pesos. Así mismo pagar por el mismo concepto a los niños Valentina Gissel Gutiérrez Lemus, la suma de DIECISEIS MILLONES VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON VENTICUATRO CENTAVOS \$16.020.320.24 pesos. Para el niño Edinson David Gutiérrez Lemus, la suma de TRECE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$13.069.845.55) pesos. Y finalmente pagar a la joven Kendy Yulaineth Gutiérrez Lemus, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.760.579.459, pesos.

TERCERO. Condénese a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de daño inmaterial, en la modalidad de perjuicio moral, la siguiente suma de dinero, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia:

DEMANDANTES A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
HERMINIA LEMUS QUINTERO (conyugue)	100 SMLMV
KENDY YULAINETH GUTIERREZ LEMUS (hija)	100 SMLMV
VALENTINA GISSEL GUTIERREZ LEMUS (Hija)	100 SMLMV
EDINSON DAVID GUTIERREZ LEMUS (Hijo)	100 SMLMV
EMPERATRIZ BOLAÑOS GUZMAN (Madre)	100 SMLMV
ALONSO GUTIERREZ ESQUIVEL (Padre)	100 SMLMV
ALFONSO RAFAEL GUTIERREZ BOLAÑOS (Hermano)	50 SMLMV
LILIANA ESTHER GUTIERREZ BOLAÑOS (Hermana)	50 SMLMV
LEONARDO FABIO GUTIERREZ BOLAÑOS (Hermano)	50 SMLMV

CUARTO. Condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a pagar por concepto de daño inmaterial de la alteración a las condiciones de existencia¹⁶, las sumas de dinero equivalentes al salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ejecutoria de esta sentencia, que a continuación se relacionan:

DEMANDANTES A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
HERMINIA LEMUS QUINTERO (conyugue)	100 SMLMV
KENDY YULAINETH GUTIERREZ LEMUS (hija)	100 SMLMV
VALENTINA GISSEL GUTIERREZ LEMUS (Hija)	100 SMLMV
EDINSON DAVID GUTIERREZ LEMUS (Hijo)	100 SMLMV

QUINTO: Esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Condénese en costas a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, para efectos de Agencias en Derecho se fija el 8% del monto de las pretensiones reconocidas. Liquídense por secretaria.

SEPTIMO: Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

OCTAVO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

PFMA

¹⁶ Esta denominación corresponde a lo que se venía haciendo referencia como daño a la vida de relación; se toma este nombre teniendo en cuenta los últimos lineamientos jurisprudenciales expuestos por el Consejo de Estado.